

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **LUZ MARINA MUÑOZ LÓPEZ**
VS. **MARÍA PIEDAD MARTÍNEZ GALEANO**
Integrado Litis: **EDGAR FRANCO CRUZ**
RADICACIÓN: **760013105 008 2016 00033 01**

Hoy diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023), surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve la APELACIÓN de la parte DEMANDADA, **MARÍA PIEDAD MARTÍNEZ GALEANO**, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **LUZ MARINA MUÑOZ LÓPEZ** contra **MARÍA PIEDAD MARTÍNEZ GALEANO** y el integrado a la litis, **EDGAR FRANCO CRUZ**, radicación No. **760013105 008 2016 00033 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 8 de febrero de 2023, celebrada, como consta en el **Acta No. 07**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

AUTO NÚMERO 88

Se reconoce personería para actuar a la abogada **VANESA GARCÍA TORO**, portadora de la T.P. No. 205-604 del C.S. de la Judicatura, como apoderada sustituta de la demandante, en los términos del memorial allegado en segunda instancia.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 34

ANTECEDENTES

La pretensión de la demandante está orientada a obtener contra la demandada, en su condición de propietaria del establecimiento de comercio “Mis Flores”, la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo, ejecutado entre el 15 de enero de 2012 y el 19 de junio de 2014, desempeñándose como vendedora, administradora y decoradora. En consecuencia, solicitó se condene a la demandada al pago total de \$9'564.915 por concepto de auxilio de cesantía, primas de servicio, vacaciones, interés sobre la cesantía del 1-01-2013 a 2015, indemnización moratoria por no consignación de la cesantía desde 14 de febrero de 2013 hasta que se haga efectiva la obligación, con base en el salario que se acredite, fijando un valor promedio de \$ 1'000.000. Así mismo, reclamó indemnización por despido injusto (\$ 2'030.000) con indexación o subsidiariamente, intereses moratorios, indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, más devolución de valores cancelados a seguridad social en salud y pensión, junto a las costas procesales.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SUS CONTESTACIONES

Afirmó la demandante a través de su apoderado judicial, que prestó servicio personal dependiente en el establecimiento de comercio Floristería “Mis Flores”, con salario de \$1'050.000 mensuales. Que verbalmente se obligó a prestar servicios desde el 15-01-2012, en el establecimiento de comercio creado en 1993, que siempre atendió instrucciones y cumplió el horario de trabajo señalado de 8 a.m. a 6 p.m. de lunes a sábado y en temporadas altas hasta los domingos. Que el vínculo se prolongó hasta el 19-06-2014, cuando sufrió un accidente de tránsito rumbo a su trabajo, que le generó incapacidad de 90 días. Vencida la incapacidad fue despedida sin justa

causa y sin reconocimiento alguno de sus derechos laborales, por lo que citó ante el Ministerio del Trabajo el 13 de julio de 2015. Señaló que durante el tiempo de labores nunca fue afiliada a seguridad social.

Por su parte la demandada **MARÍA PIEDAD MARTÍNEZ GALEANO**, al dar respuesta a la acción se opuso a las pretensiones de la demanda, argumentando que no celebró para el 15-01-2012 ningún tipo de relación laboral con la demandante, que inscribió en el año 1993 el establecimiento de comercio con Nit. 3.301-129-2, el cual lo cedió a EDGAR FRANCO, razón por la que no le adeuda suma alguna de dinero. En escrito aparte, propuso excepciones de prescripción y falta de legitimidad en la causa por pasiva.

Mediante autos interlocutorios 2091 del 18-08-2016 y 2715 de 15-09-2016 se integró a la litis a EDGAR FRANCO CRUZ, quien debidamente notificado de manera personal se abstuvo de contestar la demanda.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive declaró la existencia de un contrato de trabajo entre LUZ MARINA MUÑOZ LOPEZ como trabajadora y MARÍA PIEDAD MARTÍNEZ GALEANO junto a EDGAR FRANCO CRUZ como empleadores, a término indefinido, desde el 15 de enero de 2012 al 14 de febrero de 2013, con salario mensual de \$ 1'000.000. Condenó solidariamente a los empleadores a pagarle a la demandante, por cesantías, \$ 1'086.111, por intereses a la cesantía \$ 1793, por primas de servicio \$ 122.222 y vacaciones \$ 541.667, igualmente, la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T, por los primeros 24 meses equivalente a \$ 24.000.000 y desde el 15-02-2015, a pagar los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación sobre las prestaciones debidas y hasta que se verifique su pago. Absolvió de las demás pretensiones y condenó en costas a los empleadores, fijando agencias en derecho por \$ 6'500.000.

El Juzgado, con base en el artículo 24 del C.S.T., acreditada la prestación del servicio por parte de la demandante y los extremos temporales, presumió la existencia del contrato de trabajo, con su propietaria la demandada MARTÍNEZ GALEANO y con su administrador, EDGAR FRANCO CRUZ, sin desligar a la propietaria por virtud del artículo 32 del C.S.T., bajo una relación tácita de administración del establecimiento de comercio “Floristería Mis Flores”. Aplicó prescripción respecto de las obligaciones surgidas en 2012.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión el apoderado de la **DEMANDADA** MARIA PIEDAD MARTÍNEZ DELGADO, apeló la providencia para que se revoque, porque no existe un contrato de trabajo entre las partes, porque hubo un contrato de prestación de servicios que no genera obligaciones salariales, ni de seguridad social. Que solo existe una certificación laboral expedida por EDGAR FRANCO donde se especifica como propietario, razón para que MARIA PIEDAD MARTÍNEZ no sea responsable de ninguna obligación. Que la duda insuperable sobre la relación laboral no se superó dado que parte de una certificación no expedida por la demandada, no estuvo acreditado ni el contrato, ni el tipo de contrato pretendido. Que la mera certificación laboral expedida por Edgar Franco y no por la demandada PIEDAD MARTÍNEZ, no la puede obligar a ella, quien jamás autorizó que Edgar Franco fuera su administrador de sus recursos o a su nombre. Determina que el señor Franco fue un “contratista, intermediario, obligatorio, principal” de las obligaciones expuestas. Que no existe prueba sumaria que PIEDAD MARTINEZ nombrara como administrador al señor Franco o lo faculte para que contrate. Que la identificación del señor Franco como empleador o trabajador no corrobora la responsabilidad de PIEDAD MARTÍNEZ. Que ninguna prueba de la demandante, obra a favor de la existencia del contrato, no hubo testigos de la parte demandante, solo la simple certificación y los hechos de la demanda, que condujo a las conclusiones injustas. Que ASOALAMEDA certificó que EDGAR FRANCO es el encargado de los puestos y por eso es incoherente la decisión, porque no se lo puede adoptar

como administrador y obligar a la demandada PIEDAD MARTÍNEZ. Si existió una relación laboral no fue con PIEDAD MARTÍNEZ sino con otra persona.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante Auto 788 del 13 de agosto de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo disponía el decreto 806 del 4 de junio de 2020. Las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES:

Como cuestión de primer orden y en armonía con lo dicho, se resalta que de conformidad con el principio de la consonancia, establecido en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., *“la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”*.

El problema jurídico que plantea la demandada recurrente MARÍA PIEDAD MARTÍNEZ GALEANO gira en torno a determinar si con la demandante, existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido y si hay lugar a mantener o no, las condenas impuestas de manera solidaria con EDGAR FRANCO CRUZ.

Esto porque no se discutió el nexo laboral dependiente con EDGAR FRANCO CRUZ por no apelarse y porque la tesis de la recurrente por pasiva se centra en relieves su rol de mera propietaria del establecimiento de comercio, ajena al quehacer de la demandante, certificado por EDGAR FRANCO, encargado de dicho negocio.

EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO

Se comienza recordando con el artículo 23 del C.S.T, que son elementos esenciales del contrato de trabajo: i) la actividad personal del trabajador

realizada por sí mismo, ii) la continuada subordinación o dependencia de este, respecto del empleador que le da la facultad de impartir órdenes e instrucciones y iii) el salario. También al artículo 24 ibídem, por cuanto “se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”.

Así, quien pretende se declare la existencia de un contrato de trabajo debe acreditar la prestación personal de un servicio, para que redunde la presunción del artículo 24 y surja, a cargo del convocado a juicio, la obligación de demostrar con hechos contrarios a los presumidos, que la relación de trabajo con la parte demandante, no estuvo regida por un contrato de trabajo.¹

a. PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO

La apelante MARÍA PIEDAD MARTÍNEZ GALEANO discutió al contestar la demanda haberse beneficiado de los servicios de la demandante porque “desde el año 2011 hasta hoy; manifiesto que estuve desvinculada de todo tipo de actividad laboral y comercial frente al establecimiento de comercio, dado a que yo de forma verbal y real se lo cedí de forma costumbrista entre comerciantes al señor EDGAR FRANCO cc# 10-245.145, dado que entre este y yo teníamos una obligación de carácter comercial y por medio de esta cesión yo le page (sic) o cancel (sic) una deuda que tenía con este mismo”.

En su interrogatorio de parte MARÍA PIEDAD MARTÍNEZ GALEANO expresó que conoció a la demandante por la relación espiritual en la Iglesia,

¹ C.S.J., Sala Casación Laboral, sentencia 39377 del 29 de junio de 2011. “En efecto, como tantas veces lo ha asentado la jurisprudencia de esta Corporación, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor de la demandada. Y en lo que respecta a la continuada dependencia o subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de carácter laboral, no es menester su acreditación con la producción de la prueba apta, cuando se encuentra evidenciada esa prestación personal del servicio, toda vez que en este evento lo pertinente es hacer uso de la presunción legal, que para el caso es la prevista en el artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo según el cual, “Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.”

Lo anterior significa, que a la parte actora le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo, mientras que es a la accionada a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado el trabajador.”

por vecina y por trabajar en varias partes en la plaza de mercado Alameda. Expresó que la demandante trabajó en el 2011 en el Establecimiento Mis Flores, pero que MARÍA PIEDAD no estaba allí, que la floristería era de su propiedad. Explicó que el señor EDGAR FRANCO es el papá de sus hijas, que se separó de él hace 18 o 20 años, disolvió y liquidó sociedad conyugal. Edgar Franco recibió el establecimiento en el 2011 cuando ella estaba muy enferma, ella “se lo soltó a él” para que cancelara deudas que ella tenía pendiente. Fue un acuerdo verbal y el se dedicó para sostener a sus hijas. Que LUZ MARINA laboró en Mis Flores, en años atrás, 25 años atrás (del 2000 hacia atrás).

No obstante, la parte demandante acreditó con el certificado de Cámara de Comercio de Cali que MARIA PIEDAD MARTÍNEZ GALEANO desde 1993, tiene matriculado a su nombre el establecimiento de comercio “Floristería Mis Flores”, ubicado en la Carrera 9 No. 24-24 de esta ciudad.

Igualmente, allegó “certificación laboral” con el logo de “Floristería Mis Flores” suscrita por EDGAR FRANCO quien en su calidad de “propietario” certificó que la demandante desempeñó el “cargo” de vendedora desde el 15 de enero de 2012 hasta el 14 de febrero de 2013, percibiendo una “compensación básica” de \$ 1.000.000, ligada por un contrato de prestación de servicios.

La demandada apelante allegó certificación expedida por ASOALAMEDA el 11 de julio de 2015 (fl. 44), suscrita por el Secretario de la Junta Directiva de la Plaza de Mercado Alameda “Asoalameda”, en el sentido que el señor EDGAR FRANCO *“está como encargado de los Puestos Nos. 181 y 194 de venta de flores, ubicados al interior de la Plaza de Mercado Alameda, desde el año dos mil once (2011)”*

Todo lo anterior permite evidenciar que la demandada recurrente confesó en su interrogatorio de parte que la demandante prestó servicios desde el año 2011 en la Floristería Mis Flores, solo que, no a su favor sino de EDGAR FRANCO.

No obstante, de conformidad con el artículo 32 del C.S.T., bien puede expresarse que EDGAR FRANCO, a la par de su condición declarada judicialmente de empleador, ostentó la calidad de representante de la empleadora propietaria del establecimiento de comercio, pues dada la informalidad de la entrega del mismo, para beneficio de las obligaciones como núcleo familiar, así se hubiera disuelto la sociedad conyugal con MARÍA PIEDAD -circunstancia relatada por ella, más no acreditada idóneamente-, ejerció “*actos de representación con la aquiescencia expresa o tácita del patrono*”, lo cual necesariamente la obligaron frente a la trabajadora, así se hubiere distanciado de la Floristería por razón de su enfermedad, pues el beneficio redundó a su favor al permitirle sortear dificultades económicas como lo confesó MARÍA PIEDAD.

Es más la condición de “propietario” que consignó EDGAR FRANCO en la “certificación laboral” aportada al plenario se rebate con el certificado de Cámara de Comercio, lo cual lo convierte en un administrador del establecimiento que reconoció la actividad personal de la demandante en los extremos temporales que van desde el 15 de enero de 2013 al 14 de febrero de 2013.

Así, se invierte la carga de la prueba en cabeza de la presunta empleadora MARÍA PIEDAD MARTÍNEZ GALEANO y estaba a cargo entonces, de la parte demandada desvirtuarla, para lo cual, era su deber procesal acreditar que dicha prestación personal del servicio estuvo desprovista de subordinación. Tal es el cabal entendimiento que jurisprudencialmente se ha dado a dicho norma.

b. CONTINUADA SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA.

En este punto la Sala se permite precisar, que la demandada indicó al contestar la demanda y lo insiste al apelar, que la certificación “laboral” relata que la demandante estuvo contratada por “prestación de servicios”.

Sin embargo, no acreditó siquiera el nivel de autonomía e independencia jurídica que pudiera tener la “vendedora” de la Floristería “Mis Flores”. Por el contrario, dichas tareas al interior de un local en la plaza de mercado Alameda, de propiedad de la apelante, compelen a preservar una estricta sujeción a horarios, precios y clientes del establecimiento de comercio que LUZ MARINA MUÑOZ LÓPEZ difícilmente podía evadir.

Por tanto, en materia la tipología contractual debe imponerse la presunción del artículo 24 del C.S.T. por no estar desvirtuado el elemento subordinación, respecto de la demandada y que redunda, por las actividades del administrador EDGAR FRANCO.

Superada la configuración de la subordinación, corresponde analizar el tercer elemento del contrato de trabajo y sobre el cual, la parte demandada recurrente, no generó discrepancia alguna a lo fijado por el a quo.

c) REMUNERACIÓN.

Aparece en el expediente que la remuneración del servicio era mensual, en cuantía de \$ 1'000.000, lo cual no fue discutido por las partes.

Por tanto, existió entre las partes una actividad que de ninguna manera fue gratuita, sino que perseguía el estipendio pactado.

Así, no cabe duda que existió un contrato de trabajo entre la demandante y la demandada MARÍA PIEDAD MARTÍNEZ GALEANO.

Claro lo anterior para la Sala, la convocada a juicio-propietaria del establecimiento de comercio, era plenamente consciente de que cediéndolo a EDGAR FRANCO, podía usufructuarse de su administración, por el beneficio pensado a favor de las hijas en común, lo cual, sumado a la perseverancia pública como propietaria, le genera obligaciones que le corresponde asumir solidariamente con EDGAR FRANCO.

Se impone así, la confirmación de la decisión declarativa de primera instancia. Quedando absueltos los puntos materia de debate por la demandada y debiendo confirmar cada una de las condenas, máxime que en particular no se hizo alusión alguna a la forma de estimar sus valores.

COSTAS

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., vigente al momento de interposición del recurso de apelación, se tiene que, dadas las resultas de la alzada, hay lugar a condenar en costas en esta instancia a la parte demandada MARIA PIEDAD MARTÍNEZ GALEANO y en favor de la parte demandante, por devenir infructuosa la apelación por pasiva en lo atinente a la pretensión nodal, relativa a la existencia del contrato de trabajo. En consecuencia, se fijan las agencias en derecho en \$ 1'500.000, las cuales serán liquidadas de forma integral por el Juzgado de Primera Instancia, en la forma ordenada por el artículo 366 *ídem*.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 141 proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada MARIA PIEDAD MARTÍNEZ GALEANO, apelante infructuosa. Fíjense como agencias en derecho de la segunda instancia \$ 1'500.000 a favor del demandante. Líquidense conforme al artículo 366 C.S.T.

TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario

de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

(firma electrónica)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Magistrada



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a5e2e625f7333c7392be4a0608a8dcda2465c7422d18b518a825be2a7c6a64**

Documento generado en 10/02/2023 06:21:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>